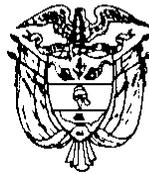


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00413-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2021 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión debe mantenerse por las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

Procesalmente como mecanismo de control de la demanda, se tiene reglada una taxatividad de requisitos que todo libelo presentado a la jurisdicción debe cumplir, para acceder a la administración de justicia, no por cumplir un mero formalismo, en tanto tiene su *telos* en superar desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el juicio, toda vez que se trata del “*acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia en su favor*”¹

Dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 concordante con el artículo 376 del Código General que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

¹ Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC 1991 Pag326.

Bajo el rito de estas normas reguladoras, en auto inadmisorio se direccionó precisar la conformación del extremo pasiva respecto de las personas llamadas a juicio, en tanto, que no gozan la titularidad que dispone la norma.

Luego bajo ese estamento, le corresponde al juez en el estudio primerísimo de la demanda encausar el libelo al cumplimiento de la normatividad que regula el tipo de juicio que se emprende, precisamente para vencer desde temprano obstáculos formales que a la postre vea impedido el normal curso del proceso, máxime cuando aquel llamado se hace bajo el amparo de las normas aplicables.

Máxime cuando el certificado inmobiliario es el que permite dar al juez plena certeza de las personas que deben soportar la pretensión

Lo anterior con acierto además a que el estatuto procesal dispone, para este tipo de asuntos, la obligación de inscribir la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado por expreso mandato de lo reglado en el artículo 592 ib, misma situación cuando se tenga que registrar la sentencia conforme lo prevé el artículo 376 de la misma obra, por lo que al no haber certificado inmobiliario del bien objeto del proceso, difícilmente, se podría dar cumplimiento a lo estipulado en estos estamentos, con la premura que establece este asunto.

Así las cosas la decisión se mantendrá siendo viable la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo por disposición de lo reglado en el artículo 409 del Código General.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 25 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322

del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
